

Art. 2.º 1. Respecto del personal comprendido en el artículo 1.º de la Ley 21/1984, de 15 de junio, el Cuartel General del Ejército determinará el empleo que habría alcanzado el solicitante si hubiese sido escalafonado, de acuerdo con la antigüedad de Oficial que fija la citada Ley, en el Arma o Cuerpo de procedencia, siguiendo las vicisitudes normales de su Escala.

2. La determinación de las bases del sueldo regulador se realizará en este caso directamente por el citado Cuartel General.

3. Una vez fijados el escalafonamiento, así como el empleo y el sueldo regulador consiguientes, y previos los informes de la Dirección de Asuntos Económicos, a los fines prevenidos en el artículo quinto de la Ley, de la Intervención Central y de la Asesoría Jurídica del Cuartel General del Ejército, el General Jefe del Mando Superior de Personal del mismo dictará resolución.

4. A las viudas y huérfanos de este personal, cuando ejerciten el derecho que les confiere el artículo 3.º de la mencionada Ley, se les hará por el citado Cuartel General la determinación de las bases del sueldo regulador del causante, al tiempo de su fallecimiento, de acuerdo con el nuevo escalafonamiento.

Art. 3.º 1. Al personal comprendido en el artículo 2.º de la Ley 21/1984, de 15 de junio, que se hubiera acogido a los beneficios otorgados por el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, con anterioridad al 27 de octubre de 1980, se le rectificará su escalafonamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º de aquella Ley. La misma rectificación deberá hacerse cuando se trate de las viudas y huérfanos de este personal.

2. El Cuartel General del Ejército señalará el empleo y la antigüedad que le hubiera correspondido de haber continuado los interesados en el servicio activo o hasta su fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en la Orden 34/1983, de 14 de abril.

3. Dicho Cuartel General, tras cumplimentar los trámites señalados en el apartado 3 del artículo anterior, remitirá seguidamente los expedientes al Ministerio de Defensa (Dirección General de Personal), que hará en este caso la determinación de las bases del sueldo regulador y procederá a rectificar los beneficios, anteriormente concedidos a los interesados, del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, en función del nuevo escalafonamiento.

4. El Director General de Personal, por delegación del Ministro, previo informe de la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa, dictará resolución.

Art. 4.º Por el Cuartel General del Ejército o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según proceda, se confeccionarán las órdenes de ascenso y retiro, con expresión del sueldo regulador asignado al nuevo empleo, para su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», remitiéndose seguidamente los expedientes al Consejo Supremo de Justicia Militar a los efectos de señalamiento del haber pasivo que corresponda, a partir de cuyo momento los beneficiarios podrán instar el mismo.

Art. 5.º El personal que, de acuerdo con la disposición transitoria primera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, se acoga a los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, podrá solicitar el disfrute de los derechos que otorga la Ley 21/1984, de 15 de junio, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la referida Ley 37/1984.

Madrid, 10 de septiembre de 1985.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19654 ORDEN de 18 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.890 Mes en curso: 4.890
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.613 Mes en curso: 7.613

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Avena.	10.04.B	Octubre: 7.853 Noviembre: 8.271 Contado: 1.198 Mes en curso: 1.198
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 4.140 Mes en curso: 4.140 Octubre: 5.516 Noviembre: 5.716
Mijo.	10.07.B	Contado: 911 Mes en curso: 911
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.179 Mes en curso: 6.179 Octubre: 6.049 Noviembre: 6.280
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

19655 ORDEN de 12 de septiembre de 1985 por la que se aprueba la Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña.

Ilustrísimo señor:

La raza ovina segureña, explotada desde antiguo en áreas de medio difícil del sureste y levante español, tiene un importante significado dentro de la economía agraria de la zona, puesta en evidencia tanto por su elevado censo como por aportación a la producción final agraria. Además, dada la estructura dimensional de los rebaños, de pequeño número de cabezas y en explotaciones familiares, tiene un destacado significado social ya que un elevado número de familias vive principalmente de los ingresos obtenidos del rebaño. Por último, como consecuencia de las buenas cualidades productivas de los animales de la raza segureña y la gran capacidad de adaptación de los mismos a zonas áridas, ofrece posibilidades de difusión a otros países, principalmente del continente africano.

Por todo lo expuesto, en base a la experiencia adquirida durante el periodo de funcionamiento del Registro Especial de Ganado Selecto de la Raza Segureña, resulta procedente la implantación del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña.

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, oídas las Comunidades Autónomas y la Asociación Nacional de Criadores de Ovino Segureño,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña, que será de aplicación en todo el territorio español.

Segundo.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, quedarán inscritos en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña todos los ejemplares que están incluidos en el Registro de Ganado Selecto para la Raza Ovina Segureña, siempre que dicha inscripción sea expresamente solicitada por sus respectivos propietarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

Reglamentación Específica del Libro Genealógico de la Raza Ovina Segureña

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de la Raza Segureña constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (RF).
- Registro Auxiliar (RA).
- Registro de Nacimientos (RN).
- Registro Definitivo (RD).
- Registro de Méritos (RM).

1. Registro Fundacional (RF).—En este Registro se inscribirán, solamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

Pertenecer a ganadería cuya antigüedad reconocida en poder de su actual propietario sea superior a diez años, salvo en caso de sucesión mortis causa o de compra global debidamente certificada.

Que se conozcan, al menos, dos generaciones en la ascendencia de los animales a inscribir.

Que tengan como mínimo un año de edad.

Que por calificación morfológica alcancen un mínimo de 70 puntos las hembras y 75 los machos.

Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.

La inscripción en este Registro se admitirá, con carácter exclusivo, una sola vez por cada explotación ganadera y habrá de solicitarse dentro de un plazo de hasta dos años contados a partir de la publicación de la presente disposición, transcurrido el cual quedará cerrado este Registro.

2. Registro Auxiliar (RA).—En este Registro se inscribirán las hembras que, poseyendo caracteres étnicos definidos, carecen de documentación genealógica que acredite su ascendencia. En él se podrán inscribir los ejemplares siguientes:

- a) Hembras paridas, con edad superior a los doce meses.
- b) Que respondan al prototipo de la raza segureña.
- c) Que no manifiesten defectos que impidan su posterior destino para la reproducción.

A efectos de la inscripción de las crías, las hembras del RA se clasificarán en las siguientes categorías:

A) Hembras base.—Tendrán esta condición las que cumplan los requisitos indicados en el apartado anterior. Su inscripción en el RA figurará con la signatura «RA/a».

B) Hembras de primera generación.—Tendrán esta condición las hijas de madre perteneciente al grupo de «hembras base» y de padre inscrito en el RD o RF. Estas hembras figurarán en el Registro Auxiliar con la signatura «RA/b».

Para la inscripción de estas hembras, además de reunir los requisitos exigidos a las «hembras base», deberán cumplirse las siguientes formalidades:

a) Que la declaración de cubrición o inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse producido aquélla.

b) Que el nacimiento haya sido declarado dentro de los sesenta y cinco días siguientes al parto.

La inscripción en este Registro perdurará toda la vida del animal.

Este Registro Auxiliar entrará en funcionamiento cuando caduque el plazo establecido para la inscripción en el Registro Fundacional.

3. Registro de Nacimientos (RN).—Se inscribirán en este Registro las crías de ambos sexos descendientes de ejemplares que estén inscritos en el RD o en el RF, así como las crías hembras nacidas del apareamiento, madre inscrita en la categoría de «hembras de primera generación» del Registro Auxiliar y padre perteneciente al RD o RF.

La inscripción de ejemplares en este Registro estará supeditada al cumplimiento de las exigencias siguientes:

Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial haya tenido entrada en la Oficina del Libro Genealógico dentro de los cuatro primeros meses siguientes a haberse iniciado aquélla.

Que la declaración de nacimientos se haya remitido a la citada oficina dentro de los sesenta y cinco días posteriores al nacimiento.

Que los ejemplares carezcan de defectos determinantes de descalificación por su disparidad con el prototipo racial.

Las crías inscritas en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al RD, tras haber sido declaradas aptas por la

Comisión de Admisión y Calificación, y superadas las pruebas de selección que exige la presente normativa. Aquellas que no cumplan este requisito serán dadas de baja definitivamente.

4. Registro Definitivo (RD).—En este Registro se inscribirán los animales procedentes del Registro de Nacimientos que sean aprobados por la Comisión de Admisión y Calificación del Libro Genealógico y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que tengan una edad superior a los doce meses. En el caso de machos sometidos a las pruebas de valoración genética se admitirán a la edad de ocho meses.

b) Que hayan obtenido un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica realizada por el personal técnico calificador de la Entidad colaboradora, con sujeción a los baremos contenidos en esta Reglamentación Específica.

c) Que tengan un grado de desarrollo en el momento de la calificación, en concordancia con la edad.

d) Que no presenten taras o defectos que les impida la normal función reproductora.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien en el control de su descendencia, en caso de observarse influencia desfavorable.

5. Registro de Mérito (RM).—Se inscribirán en este Registro aquellos ejemplares del RD que, por sus especiales características, genealógicas, productivas y morfológicas, así lo merezcan y sean aprobados por la Comisión de Admisión y Calificación.

Los animales inscritos en este Registro podrán acceder a los siguientes títulos:

Oveja de mérito.—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

a) Haber alcanzado una calificación de 75 puntos en la valoración morfológica.

b) Tener acreditada la producción de ocho descendientes antes de los cinco años de edad, de los cuales seis deben encontrarse inscritos en el Registro de Nacimientos.

Oveja preferente.—Deberá responder a las exigencias morfológicas y de productividad numérica de la oveja de mérito y, además, contar al llegar a los seis años de edad, por lo menos, con diez descendientes, de los cuales cinco deberán hallarse inscritos en el Registro de Nacimientos y tres en el Registro Definitivo, con una calificación mínima de 80 puntos.

Reproductor mejorante probado.—Ostentarán este título los ejemplares que hayan superado los niveles propuestos en los esquemas de valoración genético-funcional establecidos oficialmente, según lo previsto en el capítulo VI de las Normas Regulatorias de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Registro de ganaderías

Segundo.—Para el registro de animales en el Libro Genealógico es obligación previa que la ganadería figure inscrita en el Registro Oficial de Siglas, llevado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Para solicitar la sigla es condición indispensable que el efectivo del ganado sea, como mínimo, de cien hembras en edad de reproducción, más los machos correspondientes.

Las siglas serán autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria y su tramitación se ajustará a las instrucciones que se dictan al efecto.

Las siglas ya autorizadas a las explotaciones inscritas en el Registro Especial de Ganado Selecto para la Raza Segureña tendrán validez para el Libro Genealógico.

Identificación de ejemplares

Tercero.—Todo animal inscrito será identificado por el método de tatuado. A tal fin, se procederá como sigue:

Dentro de los sesenta primeros días de edad y, en todo caso, antes de la separación de las madres, se tatuarán las crías en la cara interna de la oreja derecha con la sigla del rebaño, a la que acompañará un número, cuyo primer guarismo será el terminal del año de nacimiento del ejemplar y los restantes guarismos corresponderán al orden de nacimiento en la explotación dentro del mismo año. La numeración recaerá en el centro de la oreja (eje longitudinal) expuesta de vértice a base.

La numeración correspondiente a los ejemplares procedentes de parto gemelar, triple, etc., será correlativa, con el requisito de marcar también en el vértice de la oreja derecha y transversal a su eje longitudinal, el número 2 a la pareja de gemelos, el número 3 a los trillizos, etc. Cuando en los partos múltiples haya productos de distintos sexo, se numerarán en primer lugar los machos. En todos los casos y para un mismo rebaño, se seguirá numeración correlativa común a machos y hembras.

En el momento de la admisión de cada ejemplar en el RD se le tatuara en la oreja izquierda con la marca distintiva del Libro Genealógico.

Para facilitar la identificación de las crías en los primeros días de vida y en tanto son tatuadas, dentro de las cuarenta y ocho horas del nacimiento, se les colocará un collar portador de un número convencional que será correlativo al orden de nacimiento, de tal forma que la primera cría nacida llevará el número 1, la segunda el 2 y así sucesivamente para todas las de una misma paridera.

Esta identificación provisional puede ser sustituida por otra realizada mediante números con tinta sobre el vellón, siguiendo el mismo orden numérico que en el caso de los collares.

Prototipo racial

Cuarto.—El prototipo al que deben responder los ejemplares de la raza segureña para su inscripción en el Libro Genealógico es el que a continuación se detalla:

Aspecto general.—Perfil subconvexo en las hembras que se hace convexo en los machos. De proporciones longilíneas y tamaño variable según áreas de explotación en que se explota. Marcado dimorfismo sexual.

Cabeza.—De tamaño medio en armonía con el volumen del cuerpo, se encuentra desprovista de lana. Sin cuernos en ambos sexos. De línea fronto-nasal subconvexa en hembras, más acentuada en machos, haciéndose más ostensible a nivel de la región nasal. Orejas de medio tamaño, horizontales o ligeramente caídas. Orbitas desdibujadas con gotera lacrimonasal. Hocico acuminado.

Cuello.—Proporcionado, sin pliegues ni expresión de papada. Con o sin mamellas.

Tronco.—Largo y profundo. Cruz ligeramente destacada. Línea dorsolumbar preferentemente horizontal. Grupa amplia y ligeramente inclinada. Tórax profundo. Pecho ancho y redondeado. Vientre de buenas proporciones.

Mamas.—De igual tamaño en sus dos partes; globosas y desprovistas de lana.

Testículos.—Simétricos de tamaño y situación, con la piel de las bolsas totalmente deslanada. Se acepta el horquillado.

Extremidades.—Bien aplomadas y de longitud en armonía con el desarrollo del cuerpo. Espalda bien unida al tronco. Nalgas y muslos con perfil subconvexo. Carpos, tarsos y radios, finos y fuertes. Pezuñas simétricas y fuertes.

Piel y mucosas.—Piel final y sin pliegues, con las zonas desprovistas de lana cubiertas de pelo. En las hembras, se toleran pigmentaciones negras y marrones en cabeza y radios distales de extremidades, siempre que sean moteadas sin formar manchas y su número sea discreto. Se tenderá a la eliminación. En los machos, no se admiten tales pigmentaciones.

Vellón.—De color blanco uniforme. Se extiende al tronco, llegando en el cuello sólo hasta la nuca y deja descubierto, como mínimo, el tercio anterior del borde traqueal. En las extremidades anteriores podrá alcanzar hasta su tercio superior, y en las posteriores, los dos tercios de la pierna. El vientre en los animales adultos, generalmente se halla descubierto de lana.

Las mechas son de forma rectangular. Se acepta la existencia de pelo o fibras meduladas en el interior del vellón.

Formato y desarrollo.—La gran diferencia existe entre los medios en que se desenvuelve la raza, hace que exista una gran variación en el tamaño de los ejemplares de la misma. No obstante, se puede cifrar entre 60 y 90 kilogramos para los machos y 40-60 kilogramos para las hembras.

Variedades.—A efectos de la presente Reglamentación, se admiten dos variedades: Blanca, que responde a la descripción hecha anteriormente y «Rubisca» de características morfológicas, funcionales y genéticas similares, a excepción del color de la piel que se presenta con pigmentaciones en forma de manchas rubias, de diferente tamaño, que en ocasiones alcanzan gran extensión y se pone de manifiesto en las zonas desprovistas de lana, principalmente en cabeza y extremidades.

Defectos objetables.—De acuerdo con la descripción del prototipo racial, se consideran como defectos objetables, y, por tanto, se tenderá a su corrección, los siguientes:

- Perfil con tendencia a la rectitud, tamaño pequeño y conformación general desarmónica.
- Orejas grandes y caídas o atroficas (animales «muesos»).
- Presencia de pelo largo sobre el borde traqueal del cuello.
- Expresión rudimentaria de la papada.
- Defectos discretos de aplomos y en otras regiones corporales.

Defectos descalificables:

- Presencia de cuernos en ambos sexos, aunque sean rudimentarios.
- Presencia de lana en frente, cara o parte inferior de extremidades.
- Manchas o pigmentaciones destacadas de color negro.

- Papada desarrollada o pliegues transversales en cuello.
- Prognatismo superior o inferior.
- Conformación general o regional defectuosa en grado acusado (ensillado, dorso de carpa, cinchado, grupa estrecha y caída, aplomos defectuosos, etcétera).
- Anomalías de los órganos genitales.

Calificación morfológica

Quinto.—Se realizará a base de la apreciación visual y por el método de puntos, cuyo detalle servirá para juzgar comparativamente el valor de un ejemplar determinado.

Cada región corporal se calificará asignándole de uno a diez puntos, según la siguiente escala:

Clase	Puntos
Perfecta	10
Muy buena	9
Buena	8
Aceptable	7
Suficiente	5
Insuficiente	3
Mala	1

La adjudicación de tres puntos o menos, a cualquiera de las regiones a valorar, será causa para descalificar al animal, sea cual fuere la puntuación conseguida en las restantes.

Los aspectos objeto de calificación son los que a continuación se relacionan, con expresión para cada uno de ellos del coeficiente de ponderación. Los puntos que se asignen a cada uno de dichos aspectos se multiplicará por el coeficiente correspondiente, resultando así la puntuación definitiva.

Tabla de coeficientes multiplicadores

Caracteres a calificar	Coefficientes
Cabeza y cuello	1,0
Tronco	1,3
Grupa y muslos	1,3
Extremidades, aplomos y marcha	1,4
Desarrollo corporal	1,4
Piel y mucosas	0,5
Caracteres sexuales	0,6
Caracteres del vellón (extensión, uniformidad, densidad, etc.)	0,5
Caracteres de la fibra (finura, ondulaciones, longitud, etc.)	0,5
Armonía general	1,5
	10,0

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Clasificación	Puntos
Excelente	90,1 - 100
Superior	85,1 - 90
Muy bueno	80,1 - 85
Bueno	75,1 - 80
Aceptable	70,1 - 75
Suficiente	65,0 - 70
Insuficiente	Menos de 65

Apreciación por ascendencia

Sexto.—Tendrá como base el estudio de la genealogía, a fin de determinar el posible patrimonio hereditario que los ejemplares hayan podido recibir de sus ascendientes.

Serán, por tanto, los certificados genealógicos y los datos disponibles obtenidos del control con garantía oficial los documentos que habrán de proporcionar los necesarios elementos de juicio para su aplicación al proceso selectivo de esta raza.

Valoración genético-funcional de moruecos

Séptimo.—Estará fundamentada en los resultados del control de descendencia y tendrá su principal aplicación en la concesión del título de Reproductor Mejorante Probado.

Su realización se hará con arreglo al esquema de valoración genético-funcional de moruecos, que será establecido por la Dirección General de la Producción Agraria.